



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó (Ant.), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Proceso</b>                     | Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| <b>Demandante en reconvencción</b> | Carlos Humberto Gómez Pérez                        |
| <b>Demandada en reconvencción</b>  | Lina Maria Bedoya Zapata                           |
| <b>Radicado</b>                    | 2023 00022 00                                      |
| <b>Providencia</b>                 | <b>Auto de sustanciación No. 004</b>               |
| <b>Decisión</b>                    | No repone decisión                                 |

### ANTECEDENTES

El señor CARLOS HUMBERTO GÓMEZ PEREZ, a través de apoderada judicial, en memorial del 27 de noviembre de 2023, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de sustanciación 311 del 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P y se decreta y niega pruebas.

### CONSIDERACIONES

De lo expuesto en el escrito presentado por la apoderada demandante, indicó que la solicitud probatoria adicional allegada el 08 de noviembre de 2023 se hizo dentro del término legal, que la contestación al incidente se da el 01 de noviembre, dos días serian 2 y 3 de noviembre y que a partir del 07 de noviembre se puede contar el término del artículo 110 del C.G.P.

Corrido el traslado frente al recurso presentado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Ahora, sin necesidad de un análisis profundo para resolver el recurso de reposición presentado, se le precisa a la apoderada lo siguiente:

El 26 de octubre de 2023, se admitió la solicitud de incidente y se corrió traslado del mismo por tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 numeral 3 del C.G.P, decisión que se notificó por estados el viernes 27 de ese mismo mes y año, razón por la cual, los términos para pronunciarse y allegar las pruebas eran los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023. Término dentro del cual, se

aportaron pruebas por la parte recurrente, así mismo, remitió un escrito adicional el 08 de noviembre de 2023, siendo este último a todas luces improcedente.

Ha hecho referencia también de manera errónea el memorialista, a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

*“Artículo 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS”*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Frente a esto, se tiene que la solicitud de reducción de alimentos fue presentada el 10 de octubre de 2023, razón por la cual, el traslado se entendía realizado el 13 de octubre, por lo tanto, los términos para pronunciarse frente al mismo y aportar los pruebas eran los días 17, 18 y 19 de octubre, lo cual también haría que el memorial presentado fuese extemporáneo.

Pese a lo anterior, al admitirse el incidente propuesto y haberse corrido traslado del mismo mediante auto del 26 de octubre de 2023, los términos para pronunciarse empezaron a correr al día siguiente de notificarse por estados, esto los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, como se indicó anteriormente.

Así pues, considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues si bien se presentó pronunciamiento el 31 de octubre, esto es dentro del término, no corrió la misma suerte el memorial radicado el 08 de noviembre de 2023 como ya se expuso.

Así las cosas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, por lo cual, el mismo se mantendrá incólume. considerando si, conceder el subsidiario.

Se concede el recurso de APELACION, tal y así lo prescribe el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo; para su ejecución dese aplicación a lo dicho por el artículo 322 del mismo estatuto.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

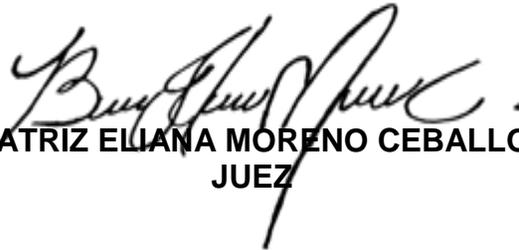
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de noviembre de 2023, tal y como fue expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACION, ante el Honorable Tribunal de

Antioquia, tal y así lo prescribe el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo; para su ejecución dese aplicación a lo dicho por el artículo 322 del mismo estatuto.

**TERCERO:** No imponer costa alguna al recurrente.

**NOTIFÍQUESE**



**BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS**  
**JUEZ**